

Proviene de autos ejecutivo (ETJ) nº XXXXXX

AL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA  
DE XXXXXXXXX

*AURELIO GONZÁLEZ-FANJUL FERNÁNDEZ*, Abogado, colegiado núm. 1663 de Oviedo, con despacho en 33012-Oviedo, avda. Fundación Príncipe de Asturias, núm. 1-1º A-B, cuya intervención letrada consta acreditada en autos XXXXXXXXXXXXXXXXXX, seguidos a instancia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, comparezco y DIGO:

Que a medio del presente escrito formulo **RECLAMACIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADO** (JURA DE CUENTA) en este procedimiento, contra XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la persona de su Director General o legal representante de la misma, con domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; todo ello sobre la base y con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

**Primero**.- Consta en los presentes autos, que el letrado reclamante intervino en defensa de los intereses de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, como demandante en ejecutivo (XXXXXXXXXXXX) núm. XXXXXXXXXXXX, en el que se despachó ejecución por cuantía total de XXXXXXXXXXXX €, según Auto de fecha XXXXXXXXXX.

**Segundo**.- Con motivo de dicha intervención profesional, ahora se solicita la fijación de los honorarios de Abogado y, en consecuencia, se acompaña la minuta de los devengados en el pleito, por un importe total de xxxxxx € (tipo Iva 21%, (**doc. núm. 1**)).

(Si se ha percibido a cuenta alguna cantidad, indicarlo y fijar cuantía resultante reclamada)

**Tercero**.- **Motivos y fecha de cese en la prestación de servicios para el cliente.**

**Cuarto**.- Como quiera que mi cliente, no procedió al abono voluntario de los honorarios adeudados, en fecha xxxxxx formulamos reclamación extrajudicial por

xxxxxxxxx (doc. núm. 2). Igualmente, hemos interrumpido la prescripción mediante reclamación efectuada el xxxxxx (doc. núm. 3)

**Quinto.-** Los honorarios de Abogado que ahora se reclaman, ascienden a la cuantía que se ha dejado señalada en el hecho segundo anterior, y en ejercicio del derecho que otorga el artículo 35 LEC, manifiesto formalmente que los honorarios son debidos en virtud de la intervención profesional de este Letrado en el pleito reseñado, y no han sido satisfechos, únicos requisitos que la normativa exige para el planteamiento de esta reclamación, amén de haber sido reclamados y resultar impagados por parte de Caja Rural.

A estos hechos se corresponden, sucintamente, los **FUNDAMENTOS JURÍDICOS** siguientes:

I.- Corresponde el conocimiento de esta reclamación al mismo juzgado que tramitó el asunto (autos ejecutivo -ETJ- núm. XXXXXXXXXXXXX), y la decisión a adoptar corresponde al Letrado/a de la Administración de Justicia, bajo la forma de decreto.

II.- En cuanto al procedimiento, art. 35.2 LEC, resaltando que, por lo que respecta a la legitimación pasiva, la ostenta Caja Rural de Asturias, SCC, en cuanto "*parte a la que se defiende*" en el procedimiento de origen de la presente reclamación, y la legitimación activa la ostenta este letrado, que es el que ha intervenido en el procedimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27.2 del R.D. 658/2001, por el que se aprobó el Estatuto General de la Abogacía Española.

Finalmente, en cuanto a las notas del procedimiento, la jurisprudencia lo ha definido como "*un procedimiento especial dirigido a hacer efectivos, **de forma inmediata**, los créditos derivados de la actuación profesional desarrollada, y lo que se pretende es conseguir de forma rápida el pago o el despacho de ejecución, **sin prejuzgar la relación contractual existente entre el profesional y su poderdante***" (TS1ª, Auto 1-07-2014)

III.- Respecto a los requisitos de la petición, citamos el art. 35.1 LEC, y tales honorarios se han reclamado extrajudicialmente a la parte deudora que se opone, de forma reiterada y en todos los supuestos, a su abono.

IV.- En cuanto al **FONDO DEL ASUNTO**, nos remitimos a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina del Tribunal Constitucional, a cuyo tenor, en materia de Jura de Cuenta y, en particular, sobre las causas de oposición, el TC ha establecido que

*"solamente permiten una oposición fundada en los presupuestos propios del mismo, en el pago o prescripción o en que los honorarios no se hubieren devengado en el pleito, así como, en su caso, su impugnación por excesivos" (STC 20/1997, de 10 de febrero, FJ 2) y la misma sentencia, en su FJ4, precisa y delimita estas causas de oposición al señalar que "el mismo permite unos medios de alegación y defensa limitados pero suficientes. Más también quedó en ellas manifiesto que tales medios, cuyo uso permite excluir la indefensión del demandado, son únicamente los enumerados allí, entre los que no se comprende una aplicación amplia de la impugnación de honorarios por indebidos".*

Muy en particular en cuanto a la interpretación del contrato suscrito entre las partes, la misma sentencia, en su FJ3, indica que ello no es posible por cuanto *"lo que en realidad pretendió el recurrente era que en el proceso de jura de cuentas se resolviese una cuestión que evidentemente excede de su ámbito puesto que habría de ser objeto de un juicio ordinario, es decir, la interpretación que debiera darse al contrato suscrito entre la entidad bancaria y el Letrado en orden a la prestación de servicios profesionales durante un tiempo dilatado"*.

La explicación a todo ello, la ha venido ofreciendo este Tribunal, en el hecho de que *"los procedimientos de jura de cuentas no producen los efectos de la cosa juzgada material, toda vez que, como consecuencia de su sumariedad, queda siempre abierta la vía del juicio ordinario declarativo que corresponda en el que se pueden examinar con plenitud todas las cuestiones que se propongan sin cortapisa alguna" (STC 110/1993, de 25 de marzo, FJ5), o lo que es lo mismo " todas las cuestiones que puedan plantearse en relación con los conceptos y cantidades reclamadas podrán discutir con plenitud en el correspondiente juicio declarativo posterior" (STC 157/1994, de 23 de mayo, FJ4), debiendo tener presente que "de requerir el caso una mayor amplitud de defensa o de contradicción, lo resuelto en este proceso no cierra la vía del procedimiento declarativo ordinario" (STC 167/1994, de 6 de junio, FJ2) y se añade que "dicha interpretación no se limitaría, pues, a dilucidar únicamente si se había o no realizado el pago de lo reclamado por el Letrado, o sea de los honorarios devengados en el pleito, cuestión esta que sí corresponde decidir en la jura de cuentas (párrafo octavo del fundamento jurídico sexto de la STC 131/1993), sino que habría de extenderse a determinar el alcance de una relación contractual de la cual acaso pudiera o no derivarse la existencia o no de esa deuda pero sí otras varias cuestiones, entre ellas la de si en el pacto general se incluían o no todos los honorarios devengados en diversos litigios o sólo el asesoramiento habitual" (STC 10-02-1997)*

Como no podía ser de otra manera, el propio Tribunal Supremo, ha establecido su jurisprudencia en este mismo sentido al calificar la Jura de Cuenta como "un procedimiento especial dirigido a hacer efectivos, **de forma inmediata**, los créditos derivados de la actuación profesional desarrollada, y lo que se pretende es conseguir de forma rápida el pago o el despacho de ejecución, **sin prejuzgar la relación contractual existente entre el profesional y su poderdante**" (TS1ª, Auto 1-07-2014).

De forma más amplia, la STS1ª 19-06-2008, indica:

*"1º) Esta Sala, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, ha mantenido de manera uniforme el criterio de que el procedimiento de jura de cuentas es un procedimiento **ejecutivo, de naturaleza sumaria y especial**, que otorga singular protección a los profesionales, (y por tanto a los letrados), en cuanto les posibilita hacer efectivos de forma expeditiva los créditos derivados de su actuación profesional en los procesos, evitándoles acudir a la vía declarativa ordinaria, la cual, de todas formas, no queda excluida ya que el interesado puede optar por una u otra. Así, el Tribunal Constitucional, al pronunciarse sobre este procedimiento en Sentencia 110/1993, lo define como «un procedimiento, ciertamente no desarrollado, de naturaleza ejecutiva para hacer efectivos de forma sumaria y expeditiva los créditos derivados de la actuación profesional en un determinado proceso» y más adelante como «un procedimiento especial en virtud del cual y de forma rápida y sencilla puedan resarcirse de los gastos anticipados y de los trabajos realizados dentro del proceso los Procuradores y Abogados».*

*2º) Sentado lo anterior, y en cuanto al ámbito del citado procedimiento, la doctrina jurisprudencial, en atención al carácter sumarial del proceso de jura de cuentas, ha venido asimismo reconociendo la posibilidad de **excepcionar el pago, la prescripción, y el hecho de no haberse devengado en el pleito los honorarios o parte de ellos impugnándolos como excesivos**, posibilidad que sin embargo no puede interpretarse «en un sentido tan amplio como para admitir que estas alegaciones se extiendan a la genérica impugnación de honorarios indebidos puesto que el debate y la determinación de los mismos, con la amplitud que esa calificación supone, excedería del limitado ámbito de los medios de defensa» admisibles en el marco del proceso sumarial de que se trata (Sentencia de Tribunal Constitucional de 27 de enero de 1997 y de 10 de febrero de 1997)"*

En **resumen**, las causas de oposición en este procedimiento de naturaleza sumaria, están tasadas, son limitadas pero suficientes, y son únicamente éstas, y excede de su ámbito la interpretación del contrato suscrito entre las partes.

V.- COSTAS, cuya imposición se interesa a la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en los arts. 31 y ss. LEC, de conformidad con lo establecido por la Sala 1ª del Tribunal Supremo, Autos 4-05-2010, 20-05-2014 y, a "contrario sensu", Auto de 18-11-2014, sobre error judicial y jura de cuenta, que señala que los honorarios son debidos en este tipo de procedimientos.

Por lo expuesto,

**SOLICITO**: que habiendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, y sus copias, y con remisión a los autos de **ejecución (ETJ) núm. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, en todo lo que a ello hubiera lugar, y por hechas las manifestaciones que exige el art. 35.1 LEC, se sirva admitirlos y ordenar que se requiera a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, para que en el improrrogable plazo de diez días, **proceda al abono de la cantidad de XXXXXX euros, correspondientes a los honorarios devengados en la tramitación del procedimiento a que se refiere la presente reclamación, con el apercibimiento de que, en otro caso, se procederá a su exacción por la vía de apremio, con más la imposición de costas que se deja interesada.**

**OTROSÍ PRIMERO DIGO**.- Manifiesto la voluntad de cumplir con los requisitos exigidos en la LEC, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el art. 231 de la misma, se solicita del Juzgado la subsanación de los defectos en que puedan incurrir los actos procesales de esta parte.

**OTROSÍ SEGUNDO DIGO**.- Se acompaña la minuta de honorarios prevista en el art. 35 LEC (minuta núm. **xxxxxxx**), sin perjuicio de que interese se tengan a la vista los autos de los que dimana la presente cuenta/jura.

**OTROSÍ TERCERO DIGO**.- A los efectos pertinentes, manifiesto que la dirección del despacho profesional es 33012-Oviedo, avda. Fundación Príncipe de Asturias, núm. 1-1º A-B (tfno 985-964459).

**Asimismo, se manifiesta expresamente que este Letrado es usuario de LEXNET, como forma de comunicación con el juzgado.**

**OTROSÍ CUARTO DIGO.-** Para facilitar los ingresos que, en su caso, se deriven de este procedimiento, designo la cuenta de mi titularidad, abierta en la entidad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cuenta **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

**OTROSÍ QUINTO DIGO.-** Que a los efectos de lo previsto en el art. 273.4 LEC, respecto a la copia para la parte demandada, esta parte la entregará/remitirá al Juzgado en formato papel, dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a la admisión por Lexnet, por parte del Juzgado de la presente demanda.

Oviedo, a xxxxxxxxxxxxxxxx.

Ldo./ Aurelio González-Fanjul

colegiado 1663 (Oviedo)